

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DURANGO.-.....	PAG. 114
REGLAMENTO.- PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.-.....	PAG. 118
CONVOCATORIA.- DE REMATE EN PÚBLICA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO A LA CENTRAL CAMIONERA DE GÓMEZ PALACIO, DGO., POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.-.....	PAG. 123
EXAMEN.- Profesional de Medico Cirujano del C. Elías Agustín Valles Ramírez.-.....	PAG. 124



REGLAMENTO

GENERALIDADES

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUTADO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTICULO 20 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUTADO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO

'DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL
MUNICIPIO DE TEPEHUANES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA LA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONÍA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONÓMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

TERCERO.- QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVÉ QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL.

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES SABED:

ART. 1.- Se rigen por el presente reglamento, todos aquellos establecimientos que participan en alguna forma en el expendio de bebidas alcohólicas, entendiéndose por estas aquellas cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados excede a 2 (dos) grados G.L.

ART. 2.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- a).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y no pueden consumirse en ellos.
- b).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o al copeo y no requieren de consumo simultáneo de alimentos,
- c).- Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato en forma simultánea al consumo de alimentos.

ART. 3.- En relación al artículo anterior, los giros de los establecimientos se definen en forma limitativa a los siguientes:

a).- En relación al inciso a):

Expendios,
Tiendas de Autoservicio,
Supermercado,
Expendio de Abarrotes,
Depósitos,

Agencias , y

Cervecerías.

b).- En relación al inciso b):

Bares o cantinas,
Centros sociales,
Centros recreativos,
Centros Turísticos,
Billares y similares.

c).- En relación al inciso c):

Restaurantes
Restaurante - Bar.

ART. 4.- Para efectos del artículo anterior los giros anotados deben entenderse como

EXPENDIO.- Establecimientos comerciales que expenden al menudeo y en envase cerrado, vinos, cerveza, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

TIENDA DE AUTOSERVICIO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, tanto bienes duraderos como de consumo, de los cuales uno de ellos se ofrecen en envase cerrado, tales como vinos, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

SUPERMERCADO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, bienes de consumo, especialmente artículos de la canasta básica y guardan una proporción de hasta el 25 por ciento respecto de bebidas de contenido alcohólico y estas se expenden en envase cerrado.



obteniendo el establecimiento en la forma de licencia bávara al efecto de la venta de bebidas de contenido alcohólico en los establecimientos mencionados.

DEPÓSITOS Y AGENCIAS.- Establecimientos cuya actividad única lo es la venta de bebidas de contenido alcohólico en forma directa al consumidor o en el caso de la agencia, a través de un sistema de distribución.

EXPENDIO DE ABARROTES.- Establecimientos que ofrecen al público bienes de consumo, especialmente productos de la canasta básica y guardan una proporción del 15 % respecto de las bebidas de contenido alcohólico, las que nunca excederán de 5 grados G.L. y se expenden en envase cerrado.

BARES Y CANTINAS.- Dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico al copeo o en envase abierto para el consumo inmediato, dentro del establecimiento sin requerir de consumo simultáneo de alimentos.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVOS O TURÍSTICOS.- Establecimientos en los que se expende de manera eventual y mediante permiso expreso de la Autoridad Municipal, bebidas de contenido alcohólico, prestando servicios de recreación a los socios el en primer giro, a todo público en el caso de recreativos y que cuenten con cédula de registro concedido por la Autoridad Municipal como Centro Turístico. En dichos locales se deberá garantizar a satisfacción de la Autoridad correspondiente, la seguridad interior como exterior de dichos lugares.

BILLARES.- Establecimientos donde se venden bebidas de contenido alcohólico y cuentan con permiso de la Autoridad para prestar servicios recreativos de billar.

RESTAURANT.- Establecimientos autorizados para vender alimentos para su consumo inmediato en el interior de los mismos y expenden a sus clientes bebidas alcohólicas de contenido menor de a 5 grados G.L.

ART. 10.- Las licencias podrán ser:

Temporales, intransferibles y nominativas
Definitivas, intransferibles y nominativas.

ART. 11.- Las licencias deberán ser refrendadas en todos los casos a refrendo, el que será anual, y que deberá invariablemente realizar la Autoridad Municipal durante los treinta primeros días de cada semestre.

ART. 12.- En ningún caso podrá autorizarse la expedición de más de una licencia definitiva a persona física alguna; La expedición de más de una licencia a las personas morales quedará bajo la autorización del H. Cabildo, el que podrá autorizarlas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes y previo dictamen.

ART. 13.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas quedan sujetos al presente Reglamento, cualesquiera que sea su origen, giro o naturaleza.

ART. 14.- En el caso de que un establecimiento deje de operar por más de seis meses en el domicilio autorizado, la licencia se cancelará automáticamente ; así mismo, quien obtenga de la autoridad licencia para operar algún establecimiento de los sujetos al presente Reglamento, deberá ponerlo en operación en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de autorización, teniéndose como consentida la cancelación automática de la licencia en caso de no hacerlo.

ART. 15.- Para realizar el cambio de domicilio de algún establecimiento donde se expendan bebidas embriagantes, deberá contarse invariablemente con permiso expreso de la Autoridad, siempre y cuando el local reúna los requisitos necesarios para su ubicación.

ART. 16.- Son requisitos para la operación de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, contar con local apropiado para hacerlo, de acuerdo al giro pretendido y contar con la autorización de la Autoridad Municipal la que se traducirá en la expedición de la licencia correspondiente, la cual podrá expedirse al cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado lo solicite por escrito, señalado, nombre, domicilio particular, giro comercial del pretendido negocio con el domicilio de este, bajo pena de improcedibilidad el hecho de que se compruebe la falsedad u omisión de cualquiera de estos datos.

II.- Que el interesado sea mayor de edad.

III.- Que el interesado no haya infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno un los últimos doce meses a la fecha de la solicitud.

IV.- Constancia expedida por Autoridad competente de no encontrarse el interesado bajo proceso penal, sea el fuero común o federal.

V.- Otorgar una fianza al interesado para garantizar la responsabilidad en la que pueda incurrir por violación al presente Reglamento. La fianza será fijada por la Autoridad Municipal, y no podrá ser menor a 150 días de salario mínimo. El monto de la fianza podrá ser revisado anualmente.

Una vez satisfechos los requisitos, la Autoridad podrá expedir la licencia de operación en uso de su facultad discrecional para hacerlo.

ART. 17.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán cumplir la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y ademas:

RESTAURANT - BAR.- Autorizados por la Autoridad Municipal para expedir alimentos y bebidas de contenido alcohólico en envase abierto, generalmente al copeo y en su interior esporádicamente se presentan variedades sin constituirse como centro nocturno.

Para la interpretación de los términos Restaurantes, se considerará a todos aquellos establecimientos con venta de alimentos, cualquiera que sea la naturaleza que le de origen, tales como loncherías, pescaderías, expendio de carnes, etc., para el consumo inmediato en los mismos.

ART. 6.- Se considera mayoreo cuando la venta de bebidas alcohólicas rebasen un máximo de 5 cajas.

Para efectos de interpretación se considera autoservicio, cuando el cliente realiza sus compras sin obstáculo entre el producto y su persona.

ART. 7.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de las Autoridades del Municipio, en conformidad al presente Reglamento y las Leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ART. 8.- En el municipio solo podrán expedir bebidas alcohólicas, los establecimientos que autorice la licencia que para el efecto expida la Presidencia Municipal.

ART. 9.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la expedición, refrendo y cancelación de las licencias a las que se refiere el artículo anterior, las que se otorgan una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Una vez satisfechos los requisitos, la Autoridad podrá expedir la licencia de operación en uso de su facultad discrecional para hacerlo.

ART. 17.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán cumplir la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y ademas:



- a.- No podrán estar ubicados en un radio de 200 metros de sitios donde se ubiquen escuelas, centros deportivos, científicos, culturales, domicilios sociales de sindicatos u organizaciones proletarias, de centros industriales, templos, cuarteles y parques.
- b.- No estarán ubicados en un radio de un kilómetro de los centros industriales fuera de las poblaciones.
- c.- Los locales deberán contar con las condiciones higiénicas mínimas de salud e higiene contenidas en la Ley Estatal de Salud, debiendo tener su acceso principal independiente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones distintas al negocio principal.
- d.- No se podrán ubicar en locales propiedad del Municipio, Estado o Federación ni en locales destinados a la beneficencia.
- e.- Haber satisfecho los requisitos que establezcan las diferentes Autoridades hacendarias.

CAPITULO TERCERO

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ART. 18.- Los horarios autorizados para el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son de forma invariable y solo se ampliarán con la autorización del H. Ayuntamiento, en casos especiales y con el voto unánime de sus miembros. Los horarios autorizados son:

TIENDAS DE AUTOSERVICIO: De lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y los sábados de 08:00 a 16:00 hrs.



SUPERMERCADOS: De lunes a viernes de 08:00 a 20:00 hrs. y sábados de 08:00 a 16:00 hrs.

EXPENDIOS.- De lunes a viernes de 10:00 hrs. a 20:00 horas y sábados de 10:00 a 16:00 hrs.

DEPÓSITOS Y AGENCIAS.- De lunes a viernes de 09:00 hrs. a 18:00 horas y sábados de 09:00 hrs. a 16:00 hrs.

BARES Y CANTINAS.- De lunes a sábado de 10:00 a 23:00 hrs.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURÍSTICO.- El que se fije en la licencia respectiva.

RESTAURANT.- De lunes a sábado de 12:00 hrs. a 22:00 Hrs.

RESTAURANT - BAR.- De lunes a sábado de las 12:00 a 22:00 hrs, los ubicados en centros Turísticos .

BILLARES.- De lunes a sábado de 10:00 Hrs. a 20:00 hrs.

Los establecimientos con giro de Tienda de autoservicio, supermercado y Expendio de abarrotes podrán permanecer abiertos mas allá de los horarios establecidos en este Reglamento siempre y cuando garanticen a satisfacción de la Autoridad el resguardo de las bebidas alcohólicas de tal manera que no estén al alcance del público y en su caso no se expendan.

La Autoridad Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en la realización de bailes y eventos organizados por Asociaciones de cualquier índole, Instituciones públicas y privadas siempre y cuando no se persiga un interés económico de índole diverso a un fin social; en este caso la licencia será especial y no podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas mas allá de las 01:00 horas del día siguiente.

Así mismo la Autoridad Municipal podrá autorizar las ventas de bebidas de contenido alcohólico en ferias y kermesses en cuyo caso la licencia será especial y no podrá exceder de las 00:00 Horas.

ART. 19.- Permanecerán cerrados todos los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos donde se consumen estas, cuando así lo determine la Autoridad Municipal.

ART. 20.- En el caso de que la Autoridad Municipal autorice licencias para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos y eventos de carácter recreativo, la venta de dicho producto no podrá exceder el término del evento, debiéndose expender en envase de plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o material metálico.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

ART. 21.- Queda prohibida la venta de bebidas de contenido alcohólico en la vía pública, misceláneas, estanquillos, carpas, circos y salas de cine.

ART. 22.- En los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se prohíbe la venta a menores de edad, discapacitados, elementos de policía o transito uniformados y a toda persona que porte arma.

ART. 23.- Los encargados de los establecimientos se abstendrán de vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas a personas que denoten avanzado estado de embriaguez. Al infractor de esta disposición se le aplicara sanción de pena corporal hasta de 36 Horas a juicio de la Autoridad Calificadora.

ART. 24.- Queda prohibido emplear menores de edad en los establecimientos donde se expendan y consuman bebidas de contenido alcohólico así como su estancia en ellos excepto Restaurantes y Autoservicios.

ART. 25.- Queda terminantemente prohibido vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas sin contar con la licencia para hacerlo.

Se considera clandestinidad cuando se expendan aquellas, aun contando con licencia, cuando se hace en horarios y/o locales no autorizados. Esta prohibición alcanza el domicilio particular del expendedor.

ART. 26.- Queda prohibido funcionar con un giro distinto al autorizado so pena de cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

ART. 27.- Queda prohibido la práctica de juegos no permitidos por las leyes, así como permitir escándalos o tolerar actos que constituyan un peligro a la tranquilidad, seguridad o moralidad públicas.

ART. 28.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas con contenido superior a 94 grados G.L.

CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES

ART. 29.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, están obligados a:

I.- Mostrar a requerimiento de la Autoridad Competente el original de la Licencia de funcionamiento, manteniéndola en lugar fácilmente visible.

II.- Cumplir con las reglas de higiene, seguridad y salubridad vigentes en el Municipio.



III.- Dar aviso a la Policía preventiva de cualquier escándalo o perturbación del orden que se suceda en establecimiento.

IV.- Colocar avisos en la entrada en los cuales se precise las condiciones de entrada, horarios y demás disposiciones que contenga el presente reglamento.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS VERIFICACIONES**

ART. 30.- Es facultad de la Autoridad Municipal realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

ART. 31.- Las visitas de inspección y verificación se verificarán en días y horas hábiles por las personas que habilite por escrito la Autoridad. Podrán verificarse en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que a juicio de la Autoridad se esté violando la Ley y el presente Reglamento y la verificación no espere más demora.

ART. 32.- A toda inspección y verificación corresponderá el levantamiento de un Acta a cargo de quien las realice, la que será levantada en presencia del verificado o de la persona que este designe o en su caso de los testigos nombrados a defecto de nombramiento por parte del verificado.

ART. 33.- Las actas levantadas deberán contener:

1.- Día, hora, mes y año en que se practique la visita de inspección o verificación.

2.- Objeto de la visita.

3.- Identificación del verificador y número de orden de verificación.

4.- Ubicación física del establecimiento donde se lleva a cabo la inspección o verificación.

5.- Nombre y carácter o personalidad de la persona a cargo del establecimiento verificado.

6.- Nombre y domicilio de los testigos designados.

7.- Síntesis del resultado de la inspección o verificación, asentándose los hechos, datos u omisiones derivados de la verificación.

8.- Declaración de la persona encargada del establecimiento con quien se entiende la visita o su negativa para hacerlo.

9.- Nombre y firma del verificador o inspector así como de los testigos de acto.

ART.34.- Una vez que se ha realizado una inspección o verificación, la persona a cuyo cargo corra esta, tendrá obligación de proporcionar una copia del Acta relativa a la persona que lo atendió aun en el caso de que dicha persona se hubiera negado a firmarla. Quedando prohibido a la persona que realice la inspección o verificación imponer o calificar cualquier sanción.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ART.35.- Contra las resoluciones dictadas en el presente Reglamento, así por las que se dicten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas, se podrá interponer el recurso de Revisión dentro del plazo de Cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

ART. 36.- El recurso de revisión tiene por objeto, revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicen contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se funde y los puntos de resolución.

ART.37.- El recurso de revisión se interpondrá ante el H. Cabildo en forma escrita, en el curso de trámite se precisaran el nombre y domicilio del recurrente, los medios de prueba que lo fundamenten, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. Las pruebas se deshagan únicamente las que tengan que ver con el acto impugnado dentro del término de 15 días naturales.

ART.38.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de sanciones hasta en tanto se revoque, modifique o confirme por el H. Cabildo Municipal, la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan desahogado las pruebas.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ART. 39.- A los infractores del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- La cancelación de la licencia cuando no se cumpla con lo dispuesto por los artículos 14,26,27 y 28 del presente Reglamento.

II.- Multa de 100 a 150 días de salario mínimo a los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 21,22 y 24 del presente Reglamento. En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta dos veces el monto de la primera multa.

ART. 40.- Para determinar el monto de las sanciones, la Autoridad Municipal deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 41.- La Autoridad Municipal es responsable inmediata y directa de la ejecución de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 42.- Los inspectores, verificadores y ejecutores del presente Reglamento en cuanto a

las sanciones previstas en él, quedarán obligados a observar sus disposiciones, quienes dejen de cumplir o ejecutar sus obligaciones o en alguna manera protejan o colaboren con los infractores, serán destituidos en forma inmediata del cargo que ostenten, sin prejuicio de que se les aplique lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ART. 43.- Todas las cantidades que ingresen al Erario Municipal por concepto de multas o

productos por la veta de bebidas decomisadas, se destinarán al fomento de la cultura, del deporte y a programas de seguridad pública.



TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga las disposiciones anteriores e cuanto se le opongan.

SEGUNDO.- Las licencias y permisos expedidos por la Presidencia Municipal e fecha anterior a la vigencia del presente Reglamento deberán ser sujetas a refrendo dentro de los treinta días que sigan a la publicación del Presente a fin de que los establecimientos funcionen de acuerdo a lo contenido en el.

TERCERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.



EL SECRETARIO MUNICIPAL

C. DR. JAVIER BÉNITEZ MUÑÓZ

PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS,

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONOMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO,

TERCERO.- QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA PROTECCION DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL,

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL,

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES SABED:

2

REGLAMENTO

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ART. 1.- Se rigen por el presente reglamento, todos aquellos establecimientos que participan en alguna forma en el expendio de bebidas alcohólicas, entendiendo por estas aquella cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados excede a 2 (dos) grados G.L.

ART. 2 Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- a).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y no pueden consumirse en ellos.
- b).- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o al copeo y no requieren de consumo simultaneo de alimentos.
- c).- Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato en forma simultanea al consumo de alimentos.

ART. 3.- En relación al artículo anterior, los giros de los establecimientos se definen en forma limitativa a los siguientes:

- a).- En relación al inciso a):

Expedios,

Tiendas de Autoservicio,

Supermercado,

Expedio de Abarrotes,

3

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTICULO 20 FRACCION V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO, EN SESION DEL HONORABLE CABILDO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1994, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL

MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA

Depósitos,
Agencias, y
Cervecerías.
b).- En relación al inciso b):
Bares o cantinas
Centros sociales,
Centros recreativos,
Centros Turísticos,
Billares y similares.
o).- En relación al inciso c):
Restaurantes
Restaurant-bar.

ART. 4.- Para efectos del artículo anterior los giros anotados deben entenderse como

EXPENDIO.- Establecimientos comerciales que expenden al menudeo y en nevase cerrado, vinos, cerveza, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

TIENDA DE AUTOSERVICIO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, tanto bienes duraderos como de consumo, de los cuales uno de ellos se ofrecen en envase cerrado, tales como vinos, licores y otras bebidas de contenido alcohólico.

SUPERMERCADO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, bienes de consumo, especialmente artículos de la canasta básica y guardan una proporción de hasta el 25 por ciento respecto de bebidas de contenido alcohólico y estas se expenden en envase cerrado.

de los establecimientos que no tienen actividad relacionada con el consumo

4

DEPOSITOS Y AGENCIAS.- Establecimientos cuya actividad única lo es la venta de bebidas de contenido alcohólico en forma directa al consumidor o en el caso de la agencia, a través de un sistema de distribución.

EXPENDIO DE ABARROTES.- Establecimientos que ofrecen al público bienes de consumo, especialmente productos de la canasta básica y guardan una proporción del 15 % respecto de las bebidas de contenido alcohólico, las que nunca excederán de 5 grados G.L. y se expendan en envase cerrado.

BARES Y CANTINAS.- Dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico al copeo o en envase abierto para el consumo inmediato, dentro del establecimiento sin requerir de consumo simultáneo de alimentos.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVOS O TURISTICO.- Establecimientos en los que se expende de manera eventual y mediante permiso expreso de la Autoridad Municipal, bebidas de contenido alcohólico, prestando servicios de recreación a los socios o en primer giro, a todo público en el caso de recreativos y que cuenten con cédula de registro concedido por la Autoridad Municipal como Centro Turístico. En dichos locales se deberá garantizar a satisfacción de la Autoridad correspondiente, la seguridad interior como exterior de dichos lugares.

BILLARES.- Establecimientos donde se venden bebidas de contenido alcohólico y cuentan con permiso de la Autoridad para prestar servicios recreativos de billar.

RESTAURANT.- Establecimientos autorizados para vender alimentos para su consumo inmediato en el interior de los mismos y expenden a sus clientes bebidas alcohólicas de contenido menor a 5 grados G.L.

RESTAURANT-BAR.- Autorizados por la Autoridad Municipal para expedir alimentos y bebidas de contenido alcohólico en envase abierto,

5

generalmente al copeo y en su interior esporádicamente se presentan variedades sin constituirse como Centro Nocturno.

Para la interpretación de los términos Restaurantes, se considerara a todos aquellos establecimientos con venta de alimentos, cualquiera que sea la naturaleza que le de origen, tales como loncherías, pescaderías, expendio de carnitas, etc., para el consumo inmediato en los mismos.

ART. 6.- Se considerara mayoreo cuando la venta de bebidas alcohólicas rebasen un máximo de 5 cajas.

Para efectos de interpretación se considera autoservicio, cuando el cliente realiza sus compras sin obstáculo entre el producto y su persona.

ART. 7.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de las Autoridades del Municipio, en conformidad al presente Reglamento y las Leyes aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS

ART. 8.- En el Municipio solo podrán expedir bebidas alcohólicas, los establecimientos que autorice la licencia que para el efecto expida la Presidencia Municipal.

ART. 9.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la expedición, refrendo y cancelación de las licencias a las que se refiere el artículo anterior, las que

correspondan a establecimientos que no cumplan con las normas establecidas en el Código de Alcoholes.

Corresponden a establecimientos que no cumplen con las normas establecidas en el Código de Alcoholes.

Corresponden a establecimientos que no cumplen con las normas establecidas en el Código de Alcoholes.

se otorgaran una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ART. 10.- Las licencias podran ser: Temporales, intransferibles y nominativas. Definitivas, intransferibles y nominativas.

ART. 11.- Las licencias deberán ser refrendadas en todos los casos a refrendo, el que sera anual, y que deberá invariáblemente realizar la Autoridad Municipal durante los treinta primeros días de cada semestre.

ART. 12.- En ningún caso podrá autorizarse la expedición de mas de una licencia definitiva a persona física alguna; La expedición de mas de una licencia a las personas morales quedara bajo la autorización del H. Cabildo, el que podrá autorizarlas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes y previo dictamen.

ART. 13.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas quedan sujetos al presente Reglamento, cualesquiera que sea su origen, giro o naturaleza.

ART. 14.- En el caso de que un establecimiento deje de operar por mas de seis meses en el domicilio autorizado, la licencia se cancelara automáticamente; así mismo, quien obtenga de la autoridad licencia para operar algún establecimiento de los sujetos al presente Reglamento, deberá ponerlo en operación en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de

7

Una vez satisfechos los requisitos, la Autoridad podrá expedir la licencia de operación en uso de su facultad discrecional para hacerlo.

ART. 17.- Los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento, deberán cumplir la Ley Estatal para el expendio de Bebidas alcohólicas y ademas:

a.- No podrán estar ubicados en un radio de 200 metros de sitios donde se ubiquen escuelas, centros deportivos, científicos, culturales, domicilios sociales de sindicatos u organizaciones proletarias, de centros industriales, templos, cuarteles y parques.

b.- No estarán ubicados en un radio de un kilómetro de los centros industriales fuera de las poblaciones.

c.- Los locales deberán contar con las condiciones higiénicas mínimas de salud e higiene contenidas en la Ley Estatal de Salud, debiendo tener su acceso principal independiente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones distintas al negocio principal.

d.- No se podrán ubicar en locales propiedad del Municipio, Estado o Federación ni en locales destinados a la beneficencia.

e.- Haber satisfecho los requisitos que establezcan las diferentes Autoridades hacendarias.

CAPITULO TERCERO

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ART. 18.- Los horarios autorizados para el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son de forma invariable y solo se

9

autorización, teniéndose como consentida la cancelación automática de la licencia en caso de no hacerlo.

ART. 15.- Para realizar el cambio de domicilio de algún establecimiento donde se expendan bebidas embriagantes, deberá contarse invariablemente con permiso expreso de la Autoridad, siempre y cuando el local reuna los requisitos necesarios para su ubicación.

ART. 16.- Son requisitos para la operación de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, contar con local apropiado para hacerlo, de acuerdo al giro pretendido y contar con la autorización de la Autoridad Municipal la que se traducirá en la expedición de la licencia correspondiente, la cual podrá expedirse al cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado lo solicite por escrito, señalado, nombre, domicilio particular, giro comercial del pretendido negocio con el domicilio de este, bajo pena de improcedibilidad el hecho de que se compruebe la falsedad u omisión de cualquiera de estos datos.

II.- Que el interesado sea mayor de edad.

III.- Que el interesado no haya infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno en los últimos doce meses a la fecha de la solicitud.

IV.- Constancia expedida por Autoridad competente de no encontrarse el interesado bajo proceso penal, sea del fuero común o federal.

V.- Otorgar una fianza el interesado para garantizar la responsabilidad en la que pueda suceder por violación al presente Reglamento. La fianza será fijada por la Autoridad Municipal, y no podrá ser menor a 150 días de salario mínimo. El monto de la fianza podrá ser revisada anualmente.

ampliarán con la autorización del H. Ayuntamiento, en casos especiales y con el voto unánime de sus miembros. Los horarios autorizados son:

TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- De lunes a viernes de 08:00 a 22:00 horas y los sábados de 08:00 hrs. a 16:00 Hrs.

SUPERMERCADOS.- De lunes a viernes de 08:00 a 22:00 hrs. y sábados de 08:00 hrs. a 16:00 hrs.

EXPENDIOS Y DEPOSITOS.- De lunes a viernes de 09:00 Hrs. a 22:00 Horas y sábados de 09:00 a 16:00 Hrs., domingo cierre total.

AGENCIAS.- De lunes a Viernes de 09:00 hrs a 17:00 Horas y sábados de 09:00 hrs. a 16:00 Hrs., domingo cierre total.

BARES Y CANTINAS.- De lunes a sábado de 09:00 a 22:00 hrs.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURISTICO.- El que se fije en la licencia respectiva.

RESTAURANT.- De lunes a sábado de 09:00 Hrs. a 23:00 Hrs. y domingos de 09:00 a 23:00 Hrs.

RESTAURANT-BAR.- Diariamente de las 09:00 a 22:00 hrs, los ubicados en centros Turísticos diariamente de 10:00 a 20:00 hrs.

BILLARES.- De lunes a sábado de 10:00 Hrs. a 20:00 hrs.

Los establecimientos con giro de Tienda de autoservicio, supermercado y Expendio de abarrotes podrán permanecer abiertos más allá de los horarios establecidos en este Reglamento siempre y cuando garanticen a satisfacción de la Autoridad el resguardo de las bebidas alcohólicas de tal manera que no estén al alcance del público y en su caso no se expandan.

La Autoridad Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en la realización de bailes y eventos organizados por Asociaciones de cualquier índole, Instituciones públicas y privadas siempre y cuando no se persiga un interés económico de índole diverso a un fin social; en este caso la licencia

sera especial y no podra autorizar la venta de bebidas alcohólicas mas allá de las 01:00 horas del día siguiente.

Af mismo la Autoridad Municipal podra autorizar las ventas de bebidas de contenido alcohólico en ferias y kermesses en cuyo caso la licencia sera especial y no podra exceder de las 00:00 Horas.

ART. 19.- Permaneceran cerrados todos los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos donde se consumen estas, cuando así lo determine la Autoridad Municipal.

ART. 20.- En el caso de que la Autoridad Municipal autorice licencias para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos y eventos de carácter recreativo, la venta de dicho producto no podra exceder el término del evento, debiendo expedir en envase de plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o material metálico.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

ART. 21.- Queda prohibida la venta de bebidas de contenido alcohólico en la vía publica, misceláneas, estanquillos, carpas, circos y salas de cine.

ART. 22.- En los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se prohíbe su venta a menores de edad, discapacitados, elementos de policía o tránsito uniformados y a toda persona que porte arma.

ART. 23.- Los encargados de los establecimientos se abstendrán de vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas a personas que denoten avanzado estado de embriaguez. Al infractor de esta disposición se le aplicara sanción de pena corporal hasta de 36 Horas a juicio de la Autoridad Calificadora.

ART. 24.- Queda prohibido emplear menores de edad en los establecimientos donde se expendan y consuman bebidas de contenido alcohólico así como su estancia en ellos excepto Restaurantes y Autoservicios.

ART. 25.- Queda terminantemente prohibido vender bajo cualquier concepto bebidas alcohólicas sin contar con la licencia para hacerlo.

Se considera clandestinaje cuando se expendan aquellas, aun contando con licencia, cuando se hace en horarios y/o locales no autorizados. Esta prohibición alcanza el domicilio particular del expendedor.

ART. 26.- Queda prohibido funcionar con un giro distinto al autorizado so pena de la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

ART. 27.- Queda prohibida la práctica de juegos no permitidos por las leyes, así como permitir escándalos o tolerar actos que constituyan un peligro a la tranquilidad, seguridad o moralidad públicas.

ART. 28.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas con contenido superior a los 94 grados G.L

CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES

ART. 29.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, están obligados a:

- I.- Mostrar a requerimiento de la Autoridad Competente el original de la Licencia de funcionamiento, manteniéndola en lugar fácilmente visible.
- II.- Cumplir con las reglas de higiene, seguridad y salubridad vigentes en el Municipio.
- III.- Dar aviso a la Policía preventiva de cualquier escándalo o perturbación del orden que se suceda en el establecimiento.
- IV.- Colocar avisos en la entrada en los cuales se precise las condiciones de entrada, horarios y demás disposiciones que contenga el presente reglamento.

CAPITULO SEXTO

DE LAS VERIFICACIONES

ART. 30.- Es facultad de la Autoridad Municipal realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

ART. 31.- Las visitas de inspección y verificación se verificarán en días y horas hábiles por las personas que habilita por escrito la Autoridad. Podrán verificarse en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que a juicio de la Autoridad se

este violando la Ley y el presente Reglamento y la verificación no espere más demora.

ART. 32.- A toda inspección y verificación corresponderá el levantamiento de un Acta a cargo de quien la realice, la que será levantada en presencia del verificado o de la persona que este designe o en su caso de los testigos nombrados a defecto de nombramiento por parte del verificado.

ART. 33.- Las actas levantadas deberán contener:

1. Día, hora, mes y año en que se practique la visita de inspección o verificación.
2. Objeto de la visita.
3. Identificación del verificador y número de orden de verificación.
4. Ubicación física del establecimiento donde se lleva a cabo la inspección o verificación.
5. Nombre y carácter o personalidad de la persona a cargo del establecimiento verificado.
6. Nombre y domicilio de los testigos designados.
7. Síntesis del resultado de la inspección o verificación, asentándose los hechos, datos u omisiones derivados de la verificación.
8. Declaración de la persona encargada del establecimiento con quien se entienda la visita o su negativa para hacerlo.
9. Nombre y firma del verificador o inspector así como de los testigos del acto.

ART. 34.- Una vez que se ha realizado una inspección o verificación, la persona a cuyo cargo corre ésta, tendrá obligación de proporcionar una copia del Acta relativa a la persona que lo atendió, aun en el caso de que dicha persona se

hubiera negado a firmarla. Quedando prohibido a la persona que realice la inspección o verificación imponer o calificar cualquier sanción.

~~se obvió mencionarle al abrogarse y sobreseguir sancionando art. 25 TRA~~
ART. 30.- Las licencias gozarán de:

CAPITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ART. 35.- Contra las resoluciones dictadas en el presente Reglamento, así por las que se dicen con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas, se podrá interponer el recurso de Revisión dentro del plazo de Cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

ART. 36.- El recurso de revisión tiene por objeto, revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicen contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se funde y los puntos de resolución.

ART. 37.- El recurso de revisión se interpondrá ante el H. Cabildo en forma escrita, en el curso de trámite se precisaran el nombre y domicilio del recurrente, los medios de prueba que lo fundamenten, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. Las pruebas se desahogaran únicamente las que tengan que ver con el acto impugnado dentro del término de 15 días naturales.

~~se indicaron los documentos que servían para comprobar el acto impugnable de cada día y se~~

15

ART. 38.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de sanciones hasta en tanto se revoque, modifique o confirme por el H. Cabildo Municipal, la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan desahogado las pruebas.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ART. 39.- A los infractores del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- La cancelación de la licencia cuando no se cumpla con lo dispuesto por los artículos 14,26,27 y 28 del presente Reglamento.

II.- Multa de 100 a 150 días de salario mínimo a los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 21,22 y 24 del presente Reglamento. En caso de primera reincidencia podrá aumentar hasta dos veces el monto de la primera multa; dado el caso de segunda reincidencia, se procedera a la clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la licencia respectiva.

III.- A las personas que expendan clandestinamente cualquier clase de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 150 días de salario mínimo de la zona economía que se trate, sin perjuicio, sin perjuicio de que sea decomisada la mercancía. En la inteligencia de que si reincidiera se le aplicara una multa de trescientos salarios mínimos y una pena corporal de treinta y seis horas de arresto.

IV.- Multa de 100 a 150 veces el salario mínimo en los demás casos.

~~se obvió mencionarle al abrogarse y sobreseguir sancionando art. 25 TRA~~
Para efectos de este Reglamento, se define como clandestinaje, a la venta de bebidas alcohólicas que se realice cualquier persona sin licencia expedida por autoridad competente.

ART. 40.- Para determinar el monto de las sanciones, la Autoridad Municipal deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 41.- La Autoridad Municipal es responsable inmediata y directa de la ejecución de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 42.- Los inspectores, verificadores y ejecutores del presente Reglamento en cuanto a las sanciones previstas en él, quedan obligados a observar sus disposiciones, quienes dejen de cumplir o ejecutar sus obligaciones o en alguna manera protejan o colaboren con los infractores, serán destituidos en forma inmediata del cargo que ostenten, sin perjuicio de que se les aplique lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ART. 43.- Todas las cantidades que ingresen al Erario Municipal por concepto de multas o productos por la venta de bebidas decomisadas, se destinaran al fomento de la cultura, del deporte y a programas de seguridad publica.

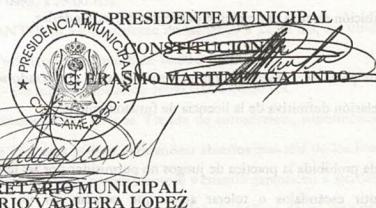
17

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga las disposiciones anteriores en cuanto se le opongan.

SEGUNDO.- Las licencias y permisos expedidos por la Presidencia Municipal en fecha anterior a la vigencia del presente Reglamento deberán ser sujetas a refrendo dentro de los treinta días que sigan a la publicación del Presente a fin de que los establecimientos funcionen de acuerdo a lo contenido en el.

TERCERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIÓN 1917
CERASMO MARTÍNEZ GAYLINDO
EL SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. MARIO VÁQUERA LOPEZ



R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

expediente que corresponde al procedimiento económico coactivo iniciado en la Tesorería Municipal de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo. con motivo del adeudo que por concepto de Impuesto Predial tiene a la fecha la CENTRAL CAMIONERA DE GOMEZ PALACIO DURANGO "ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, S.A. DE C.V.", el C. Tesorero Municipal con residencia en Gómez Palacio, Dgo. ha señalado las 10:30 horas del próximo 6 de febrero de 1995 para que tenga verificativo en el local de la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Dgo., la diligencia de remate en pública almoneda del bien inmueble embargado en este procedimiento consistente en:

"Fracción de la reserva territorial del Predio Santa Rosa con superficie de 8-83-79-89 Has. el cual, tiene las siguientes medidas y colindancias:

- Para localizar el sub-polígono de la Central Camionera, se parte del punto 10 diez del Polígono I, con rumbo Nor-oeste, 60° 44' 30" sesenta grados, cuarenta y cuatro minutos, treinta segundos, se miden 207.80 doscientos siete metros ochenta centímetros, para llegar al vértice "A", que se toma como punto de partida del Sub-polígono para la Central Camionera; de éste punto, con rumbo Nor-este, 180° 06' 11" dieciocho grados, seis minutos, once segundos, se miden 147.56 ciento cuarenta y siete metros cincuenta y seis centímetros, para llegar al punto "B"; de éste punto, con rumbo Nor-este, 75° 07' 05" setenta y cinco grados, siete minutos cinco segundos, se miden 207.05 doscientos siete metros, cinco centímetros, para llegar al punto "C"; de éste punto, con rumbo Nor-oeste, 60° 01' 35" seis grados, un minuto, treinta y cinco segundos, se miden 71.04 setenta y un metros, cuatro centímetros, para llegar al punto "D"; de éste punto, con rumbo Sur-oeste, 87° 41' 48" ochenta y siete grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y ocho segundos, se miden 155.00 ciento cincuenta y cinco metros, para llegar al punto "E"; de éste punto, con rumbo Nor-este, 180° 06' 11" dieciocho grados, seis minutos, once segundos, se miden 222.10 doscientos veintidós metros diez centímetros para llegar al punto "I"; de éste punto, con rumbo Nor-oeste, 75° 56' 38" setenta y cinco grados, cincuenta y seis minutos, treinta y ocho segundos, se miden 153.50 ciento cincuenta y tres metros, cincuenta centímetros, para llegar al punto "G"; de éste punto, con rumbo Sur-oeste 170° 35' 29" diecisiete grados, treinta y cinco minutos, veintinueve segundos, se miden 185.52 ciento ochenta y cinco metros, cincuenta y dos centímetros, para llegar al punto "G"; de éste punto, con rumbo Sur-oeste, 170° 35' 29" diecisiete grados, treinta y cinco minutos, veintinueve segundos, se miden 270.50 doscientos setenta metros, cincuenta centímetros, para llegar al punto "H"; de éste punto, con rumbo Sur-este, 60° 44' 30" sesenta grados, cuarenta y cuatro minutos, treinta segundos, se miden 153.70 ciento cincuenta y tres metros, setenta centímetros, para llegar al punto "A", que fue el punto de partida colindando por todos sus rumbos, con terrenos del predio "Santa Rosa".

- Con todas sus edificaciones, usos, costumbres, servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho le corresponda inscrita bajo la Partida # 30422, Tomo 66, Libro I de Propiedad con fecha 28 de agosto de 1991 a nombre de CENTRAL CAMIONERA DE GOMEZ PALACIO DURANGO "ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, S.A. DE C.V."

Sirve de base para el remate la cantidad de N\$ 28'515,600.00 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) valor fijado por los Peritos y es postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes de dicha cantidad.

Con fundamento en el Artículo 146 del Código Fiscal Municipal, en solicitud de postores publíquese edictos por 2 dos veces con intervalo de 7 siete días en el Periódico Oficial o en uno de mayor circulación, asimismo, fíjese la convocatoria en sitio legible y usual de la Tesorería Municipal y en su caso en los lugares públicos que se juzgen convenientes.

SE CONVOCAN POSTORES.

Gómez Palacio, Dgo., a ____ de ____ de 19 ____.

TESORERIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO.
EL TESORERO MUNICIPAL.-

LIC. MANUEL JAIDAR CASTRO.-

R. Ayuntamiento de Gomez Palacio, Dgo.

CERTIFICADO No. A-263/94

Este documento es de carácter público y su difusión, así como su uso, están sujetos a lo establecido en la legislación vigente sobre protección de datos personales.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA, existe un Acta del Tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 53.- NOMBRE DEL PASANTE.- ELIAS AGUSTIN VALLES RAMIREZ.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día quince del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard D. de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Dres.: Sergio Haro Martínez, Juan Valles Villegas y Rocío Ayala González, y se constituyeron en Jurado de examen profesional de MEDICO CIRUJANO, del pasante Señor: ELIAS AGUSTIN VALLES RAMIREZ, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en el Hospital General Durango y Hospital del I.M.S.S. los días trece, catorce y quince del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Ginecoobstetricia, Pediatría y Medicina Interna, quedando satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del Reglamento para Exámenes Profesionales de MEDICO CIRUJANO. - - - - -

En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante APROBADO por los miembros del Jurado, para ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO. Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para exámenes profesionales de la Facultad de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del examen, entregándose el original al sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado reglamento con lo que se dió por terminado el acto siendo las veinte horas de la fecha indicada. - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide presente en la ciudad de Durango, -- Dgo., a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

UJED
Secretaria G.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

TESORERIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO.
IV - Matr. de 10 a 120 veces el salario mínimo.